

este carácter—para el 20 por 100 de su valor al Estado. Limada el arma del Derecho aragonés por el Derecho de Nueva Planta, Aragón no pudo oponerse a la obra desamortizadora, que se ejecutó en esta región, con notoria injusticia y desigualdad.

b) Montes propios.

Constituyen el patrimonio de los Municipios y Concejos, como tales.

De alguna manera, queda señalada en el epígrafe anterior, la evolución histórico-jurídica de estos montes: indistintos de los comunales, durante mucho tiempo se mira, aún más tarde, con desconfianza, el ejercicio de la alera foral en ellos. El reparto de los bienes de propios vino a restringir aún más aquel derecho

A fines del siglo XVIII, el derecho de alera no se ejercía como tal, y según las disposiciones del Fuero, en los bienes de propios de los pueblos.

c) En los montes del Estado, el ejercicio de la servidumbre fué objeto de regulación administrativa para cohesionarlo con las necesidades del arbolado.

2. Enclaves cultivados.

a) De propiedad común.

Las roturación hechas en montes comunes parten del Fuero de 1247 “de Scallis” que convierte a quien labre monte yermo en dueño de la porción trabajada. La Observ. 4.^a “de Pascuis” prohíbe que la roturación impida el ejercicio de la alera, aunque puede perjudicarlo concluyéndose que en el espacio roturado sólo se ejercitaba la alera una vez levantados los frutos,

b) Enclaves cultivados de propiedad particular.

Prohibido el derecho de que pacieran los ganados en regadíos por la Observancia 9.^a “de Pascuis”, Molino estima que la alera subsistió en las llamadas yermos, y Portolés que también en las cultivadas desde que se retire de ellas la cosecha.

El Decreto de cierre de fincas y las leyes desamortizadoras hicieron correr suerte muy varia a la alera en los parajes convertidos en privados por obra de tales disposiciones.

3. Huertas y regadíos.

Dedicados estos terrenos a cultivados que exigen cuidado todo el año agrícola, no se pudo ejercer en ellos, en ningún período el derecho de alera foral. No reza lo dicho respecto de los ganados de Zaragoza, que gozaban de régimen especial.

VILLAR PALASI, José Luis: “La eficacia de la Concesión y la Cláusula, sin perjuicio de Tercero”.

Comienza este extenso y documentado estudio considerando la distinción típica en la doctrina francesa, entre concesión y autorización administrativa, para deducir la unidad de sistema concesional, aunque distinguiendo concesiones constitutivas y traslativas, cuya delimitación práctica, es en ocasiones difícil, si bien doctrinalmente, se diferencian en que las primeras crean ex novo un derecho privativo, mientras que

las concesiones traslativas transfieren al administrado o concesionario lo que ya antes existía en poder de la Administración.

Entrando a examinar los orígenes históricos de la Cláusula "sin perjuicio de Tercero" (tradicional en nuestra legislación de concesiones) advierte el ensayista que data del jurisconsulto Paulo, recogido por Justiniano e ignorada en la Alta Edad Media (por motivos de absolutismo real), pasando al Derecho Común de la Baja Edad Media. Penetra en España en Las Partidas y permanece a través del Derecho Recopilado para invadir, en general, toda la vigente legislación administrativa.

Se extiende Villar Palasí en el estudio de las notas que caracterizan la naturaleza de la cláusula de referencia: mantenimiento del estado posesorio preconstituido, provisionalidad de la concesión hasta que el transcurso del tiempo la consolide por el silencio de posibles perjudicados, carencia de facultades de la Administración para delimitar derechos civiles (esta última nota mantenida por los Tribunales) y necesidad de establecer la irresponsabilidad de la Administración en el ejercicio de su facultad de otorgamiento de concesiones.

Al mismo tiempo que la cláusula "sin perjuicio de tercero" responde a las anteriores características, la Administración ha establecido otro sistema para evitar hipotéticos perjuicios; tal es el expediente de información pública con audiencia a los opositores y a terceros que puedan devenir perjudicados, así como la nulidad de otorgamiento de concesiones por omisión de dichos trámites.

Sigue el ensayista afirmando que los intereses de los no concesionarios que tengan condición de terceros, se refieren a que la concesión no signifique una expropiación de su derecho, y a que su situación jurídica preexistente, no sea perturbada por la explotación de la concesión.

En este sentido, no sería legítima la concesión que tuviere por objeto un dominio privado, ni las que versaren sobre objetos concedidos a otra persona (en tanto no se declare la caducidad de esta última concesión), discutiéndose si se trata de supuestos de inexistencia o de simple anulabilidad, aunque no cabe duda de que en nuestro derecho tal concesión adolecerá de vicio interno subsanable por el mero transcurso del tiempo.

Se estudian también otros posibles casos de conflicto, como la colisión de derechos entre concesionarios, que se resolverá dando preferencia al anterior en el tiempo, siempre que efectivamente la explotación de la concesión moderna impida, con toda evidencia, el desarrollo de la anterior. El tratadista llega a la consecuencia de que el perjuicio a tercero puede producirse, bien por incompatibilidad de derechos (despojo parcial) ocasionado por la concesión. En este último caso nos hallamos ante la posibilidad de exigir indemnización de daños y perjuicios, que precisarán ser concretos, actuales (no posibles ni probables) derivados de una actuación ilegal y producidos en derechos preexistentes.

Un problema interesantísimo que se aborda en la segunda mitad de este estudio es el de la fijación del concepto de tercero administrativo, asunto que suscita graves dificultades en la doctrina.

Prescindiendo de la Administración (que es parte, por supuesto, en

el negocio jurídico concesional), una corriente sostiene que debe entenderse parte al titular de la concesión. La teoría kelseniana considera parte a quienes formalmente se refiera el acto administrativo. Para otros parte es el destinatario de la concesión, o el interesado, etc., etc.

Villar Palasí entiende como parte, el destinatario formal de la declaración de voluntad, y a cuyo favor o demérito se dirige el acto administrativo. Luego de extenderse sobre la posibilidad de subrogación en lo que a la parte se refiere, indica que existe en la actualidad una notable confusión entre los conceptos de parte y de tercero interesado.

Sería excesivo trasladar al derecho administrativo la idea privativista de tercero (todo aquel que no es parte). Esto implica la precisión de segregarse a los terceros in genere o extraños por completo al negocio, y fijar la atención en los terceros en sentido técnico.

A este respecto, y razonadamente, el ensayista renuncia a la traducción al lenguaje administrativo de la teoría procesal que distingue entre terceros indiferentes y terceros jurídicamente interesados o sujetos al alcance de la cosa juzgada.

Nuestra legislación, en un gran número de momentos concretos, parece concebir vagamente una idea de "interesado" como tipo de tercero administrativo. Villar Palasí define el carácter de tercero como "la pertenencia de una relación jurídica al supuesto fáctico de otra relación que implique subordinación de posiciones jurídicas o condicionamiento de las mismas, de modo que una alteración de la primera produzca una alteración de hecho o de derecho a la segunda".

Así pues, el tercero viene determinado por una relación jurídica base (la concesión), que excluye a ese tercero (no parte) y lo sitúa como colindante con dicha relación, estableciéndose una vinculación "ob rem", por nexar los intereses de concesionario y del tercero sobre "eadem res", con una concurrencia contradictoria de derechos en el espacio o en el tiempo.

La cláusula "sin perjuicio de tercero" sienta una declaración de perjudicialidad negativa entre la concesión otorgada sin perjuicio y un estado posesorio adquirido con anterioridad y que se encuentre en situación de firmeza.

Aún distinguiendo el autor entre terceros titulares de intereses protegidos, y terceros titulares de mero interés simple no tutelados por el ordenamiento jurídico y, entre tercero y externo o titular de derechos contradictivos y tercero interno, investido de una manera expectativa (a los efectos meramente formales de estar interesados en la observancia de trámites legales en el otorgamiento de la concesión).

Por último, se estudia con detenimiento la posición de los simples usuarios de los servicios públicos, la tutela de cuyos intereses corresponde a la administración, en lo que afecta a la organización y ejecución del servicio de referencia, tutela que ejerce, aparte de con medidas de policía y control, con la facultad reglamentaria que le corresponde.

El simple interés de los usuarios en cuanto a la prestación del servicio público pasa a la categoría de derecho subjetivo cuando la ejecución del servicio les irroga perjuicios valiosos económicamente, y que se en-

cuentren en una relación de nexo causal directa o indirecta respecto de la culpa o negligencia del concesionario.

El documentado trabajo del señor Villar Palasí está apoyado en una abundantísima labor de cita, tanto de preceptos de nuestra legislación como de resoluciones jurisprudenciales.

Manuel Villar ARREGUI

ROYO MARTINEZ, Miguel: "Derecho sucesorio mortis causa". Sevilla, 1951, 375 páginas.

Este Manual de derecho sucesorio que nos ofrece Miguel Ryo Martínez, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Sevilla, formando parte de su "Exposición elemental del Derecho Civil Español para la iniciación de estudiantes universitarios", presenta las mismas características que su anterior "Derecho de familia": reducido el derecho positivo de nuestro Código civil a una sencillísima exposición sistemática, eludiendo deliberadamente toda acumulación pedantesca de citas, buscando sólo la línea esencial que permite perfilar las distintas instituciones estudiadas con toda precisión, acudiendo sólo a la Jurisprudencia cuando el Tribunal Supremo resuelve sobre doctrinas fundamentales, y vertiendo el fruto de su trabajo en limpio castellano, virtud ésta poco frecuente en nuestros tiempos; aparece esta obra, concebida y desenvuelta en la explicación oral de la cátedra, como un magnífico auxiliar para la enseñanza universitaria.

Es tal vez una de las labores más difíciles para el maestro, la de renunciar a la exhibición de más o menos copiosos conocimientos, y reducir su ciencia a la medida del que en cada caso ha de recibirla. Claro está que tal tarea, cuando se realiza como en este caso, conscientemente, lejos de presentarse como mera divagación superficial, se muestra más bien plétórica de sentido haciéndonos ver, prácticamente, que la elementalidad puede ser profunda. Refresca verdaderamente el espíritu la lectura de un libro que nos ofrece con facilidad los conceptos más difíciles, y ello precisamente en una época en que la investigación jurídica se convierte muchas veces en un puro reportaje, con preguntas formuladas a la doctrina nacional y extranjera, y en que por algunos se da más importancia a conocer las personas que a dominar la doctrina.

Pero aparte del valor didáctico de la obra, hemos de destacar la importante aportación que supone en el campo de la sistemática, en cuanto nos ofrece un bien meditado plan de exposición en que se aúnan felizmente las exigencias docentes con el rigor científico, viniendo a resolver con ello uno de los más difíciles problemas que se presentan al civilista en esta parte de su disciplina, sin duda la más descuidada de todas desde este punto de vista. Abandonando el sistema que centra en la relación jurídica sucesoria todo el orden de exposición, se destacan tres momentos fundamentales, en torno a los cuales se agrupan las diferentes materias: la delación, la aceptación y la administración y participación de la herencia. Sobre estas bases se distribuye la obra con arreglo al siguiente esquema: